



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00701

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a aceptar o rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

La actora sólo presentó memorial electrónico el día 12 de septiembre de 2022, el cual se encuentra al anexo digital Nro. 05, por medio del cual indicaba que el auto inadmisorio no tiene nada que ver con la demanda presentada, apreciación que no es de recibo para esta Judicatura teniendo en cuenta que cada uno de las demandas presentadas al Despacho para su estudio, son analizadas a fondo con el fin que las mismas cumplan con los requisitos que trata el artículo 82 y s.s. del C. Gral. Del Proceso, y las demás normas sustanciales concordantes con cada proceso.

Para el caso sub examine, se tiene que, y sin ahondar en cada uno de los demás requisitos exigidos, se solicitó que se presentara el poder debidamente actualizado para actuar, el cual debía cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, estar presentado personalmente por el poderdante, que, en este caso, se trata de quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante, además, se advirtió a la actora que *los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas*; sin embargo, no se allegó en debida forma el poder especial, como tampoco hubo pronunciamiento de los demás requisitos.

Así mismo, se exigió que, de conformidad con la autorización concedida en el pagare, se indicara la fecha exacta en que se aceleró el plazo y/o se declaró insubsistentes los plazos, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 431 del C. G.

del P.; requisito que tampoco fue subsanado en debida forma, y así, los demás requisitos, y observaciones realizadas por el Despacho, que no fueron tenidos en cuenta.

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Aunado a lo anterior, se advierte que no es un capricho de esta falladora solicitar que se presente en debida forma el poder para actuar dentro del proceso, y con ello, la acreditación del derecho de postulación del apoderado, tal y como lo indica el artículo 83 del C. Gral. Del Proceso, pues la misma norma lo exige como un anexo de la demanda, veamos:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

En consecuencia de todo lo anterior, encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte interesada no allegó escrito mediante el cual subsanara tales requisitos, teniendo en cuenta que el 7 de septiembre de 2022, fue notificado por estado el auto que inadmitió la demanda, por lo que el término para subsanar venció sin que se allegara escrito con el cumplimiento de los mismos, sin que sea de recibo la manifestación según la cual hay imposibilidad de cumplir al considerar que hubo error en el auto, pues es claro que, como se indicó, los requisitos exigidos están relacionados específicamente a la demanda presentada, y el error que echa de ver, corresponde exclusivamente a la interpretación que hizo de los mismos.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

165

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51053e16322c1b3ad421ad874b2fcbc56bafb7d4c7117e93092220a2c775015**

Documento generado en 16/09/2022 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>